

EL JUICIO DE AMPARO Y SU IMPACTO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Adriana CAMPUZANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El derecho de acceso a la justicia.* III. *El acceso a la justicia como puente a otros derechos.* IV. *El juicio de amparo como elemento central del sistema.* V. *Obstáculos para el acceso a la justicia a través del amparo.* VI. *Acciones en pro del acceso a la justicia.* VII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

En un país como el nuestro, en donde conviven la riqueza y la pobreza extrema, la paz y la violencia, la justicia y la injusticia, las realidades de sus habitantes suelen ser tan diversas que es un fenómeno natural que los tribunales desempeñen su labor en contextos frecuentemente integrados con elementos de tonos, colores y texturas distintos.

Y de esta diversidad no escapa el juicio de amparo, máximo baluarte del sistema de justicia mexicana, considerado, aunque no siempre, un recurso efectivo.¹

El amparo, más allá de tener una estructura procesal lineal, puede ser visto como un caleidoscopio a través del cual lo mismo se resuelve hoy sobre

* Magistrada de circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

¹ “A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”. CoIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2008, p. 106; Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

la convivencia de un menor con su progenitor,² la tortura³ o el otorgamiento de una denominación de origen,⁴ que mañana sobre la siembra de organismos genéticamente modificados en tierras indígenas,⁵ la intervención de comunicaciones privadas⁶ o el consumo de marihuana con fines recreativos o medicinales.⁷

II. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En sucesivos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 17 constitucional, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional se compone de tres dimensiones: el derecho de acceso a la jurisdicción, las formalidades del debido proceso y la eficacia de las resoluciones correspondientes.⁸

El derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de que toda persona pueda acudir ante un tribunal a hacer valer sus derechos, está constreñido, desde su propia construcción, por un conjunto de reglas que corresponden al diseño normativo que en cada caso se adopte de acuerdo con las características de los asuntos de que se trate, las cualidades de las partes en conflicto, la distribución de competencias entre los juzgadores, la naturaleza de las acciones ejercidas, los ámbitos geográficos afectados, etcétera.

A un lado de estos requerimientos puramente de diseño técnico, existen otros, que frecuentemente son invisibles para quienes desde las cúspides de las organizaciones planean el funcionamiento del aparato judicial, y que se relacionan con las barreras que enfrentan las personas para acceder efectivamente a los tribunales: se trata de obstáculos de naturaleza económica,

² Tesis 1a. CI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1123.

³ Tesis 1a./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 894.

⁴ Tesis 1a. XCVI/2010 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 255.

⁵ Tesis 2a. XXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. II, junio de 2016, p. 1211.

⁶ Tesis 1a. CCCXXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 960.

⁷ Amparo en revisión 237/204, Primera Sala, 4 de noviembre de 2015.

⁸ Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2016 (sin datos de publicación documental).

geográfica, material o cultural, que son más poderosos incluso que los propios requisitos legales, y muchas veces bastan por sí mismos para impedir que grandes sectores de la población encuentren los caminos que conducen a la justicia encomendada a los tribunales.⁹

La incapacidad de pagar el transporte a las ciudades donde residen los órganos jurisdiccionales, los honorarios de los abogados, los servicios notariales o la reproducción de las copias de los documentos base de la acción; la falta de instalaciones para discapacitados; la práctica de una lengua distinta del español; el analfabetismo informático, las creencias sobre la ineficacia del sistema de impartición de justicia, la enfermedad, la ignorancia, la exclusión o la profunda desconfianza en las instituciones, así como las creencias y concepciones de los operadores del sistema,¹⁰ son sólo algunos ejemplos de tales barreras.

Estas barreras son particularmente lesivas tratándose de la defensa de los derechos humanos, en tanto que los conceptos de dignidad, libertad, igualdad y no discriminación permean los discursos de los expertos, de los políticos o de otros “hombres de letras”, pero resultan totalmente desconocidos para muchos hombres y mujeres, niñas y niños, ancianos y ancianas

⁹ Los grupos en situación de vulnerabilidad enfrentan los mayores obstáculos: “Debe intentar eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidades al sistema de libertades públicas que los derechos humanos contribuyen a preservar y promover. Su objetivo es, pues, garantizar el reconocimiento de que las personas con discapacidades tienen un lugar por derecho propio en la corriente general de la vida y que el logro de la independencia y la participación en condiciones de auténtica igualdad no es sólo un objetivo deseable desde el punto de vista social, sino también un derecho. Aquí radica el vínculo entre el movimiento en favor de los derechos de los discapacitados y el proyecto de visibilidad, siendo el fin trascendental conseguir para todos sociedades verdaderamente incluyentes”. Quinn, Gerard y Deneger, Theresia, *Derechos humanos y discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2002, p. 3, disponible en: http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/614/L_QuinnG_DerechosHumanosDiscapacidad_2002.pdf?sequence=1.

¹⁰ “El propio universalismo y las características formales de las reglas burocráticas producen dentro de la burocracia una experiencia de dependencia personal y sumisión necesaria a una voluntad arbitraria. El formalismo de las reglas, tanto como el hecho de que sean universales e impersonales, se supone que protegen a las personas de la arbitrariedad de los caprichos y de los gustos o antipatías personales, es decir, toda persona será tratada del mismo modo, impersonal e imparcialmente, y no se deberá tener en cuenta ningún valor en particular. Pero las personas que aplican las reglas impersonales deben emitir juicios sobre cómo se aplican dichas reglas a cada caso en particular. Por su propia naturaleza, las reglas formales y universales no tienen ningún mecanismo automático para su aplicación a casos particulares, y los sentimientos, valores y percepciones particulares de quienes toman las decisiones son tomados necesariamente en consideración cuando se aplican tales reglas”. Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Cátedra, 2000, p. 136.

que habitan el territorio nacional. Para ellos, los derechos humanos al agua, a la vivienda, a la salud, a la educación, a las nuevas tecnologías o a un ambiente sano no forman parte de su realidad, y en ocasiones, ni siquiera de sus aspiraciones inmediatas, porque desconocen dónde se hallan las puertas del sistema de justicia y carecen de las llaves para abrirlas.

III. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO PUENTE A OTROS DERECHOS

En su concepción decimonónica, la función jurisdiccional consistía en la resolución de conflictos, en la decisión de controversias, y en esa medida contribuía al mantenimiento de la paz social. Hoy, la jurisdicción de los tribunales constitucionales ha adquirido una connotación diversa debido a su fuerza transformadora de la realidad social.

Desde el siglo pasado hay numerosos antecedentes de la manera en que los fallos de los tribunales mexicanos, particularmente los del Poder Judicial de la Federación, han generado cambios sustanciales en las formas de actuación de los órganos públicos y en el comportamiento social.

Para ilustrar esta aseveración, pueden citarse las sentencias dictadas en materia de seguridad social, derecho a la salud, familia, grupos minoritarios, transparencia, información y datos personales, minorías, violencia y tortura, igualdad y discriminación.

En seguridad social, desde 2007 la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado propició la eliminación de prácticas discriminatorias hacia hombres y mujeres en diversos supuestos.¹¹

Con relación al derecho a la salud, en 2007, al abordar el tema de la baja por inutilidad en el servicio de los militares enfermos del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH),¹² la Suprema Corte logró la reincorporación de aquéllos a los centros de trabajo y la prestación de servicios médicos especializados.

¹¹ Tesis 2a. CXIV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 645; P./J.150/2008, *Semanario* y *Época* citados, t. XXX, septiembre de 2009, p. 8; 2a./J. 132/2009, *Semanario* y *Época* citados, t. XXX, septiembre de 2009, p. 643; 1a./J. 66/2009, *Semanario* y *Época* citados, t. XXX, julio de 2009, p. 333; 1a. VII/2012 (9a.), *Semanario* y *Época* citados, libro VI, t. I, marzo de 2012, p. 294; 2a./J. 97/2012, *Semanario* citado, Décima Época, libro XII, t. II, septiembre de 2012, p. 553, y 2a./J. 3/2016 (10a.), *Semanario* y *Épocas* citadas, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 947.

¹² Tesis P./J. 131/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 12, y 2a./J. 197/2007, *Semanario* y *Época* citados, t. XXVI, octubre de 2007, p. 241.

Sobre la familia, en 2011, se dijo que la tutela constitucional aplica a cualquier tipo¹³ y se reconoció el valor económico del trabajo doméstico.

Con respecto a los grupos minoritarios, en 2009 el Poder Judicial examinó el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un caso de reasignación sexual;¹⁴ en 2011, sostuvo que el respeto a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad exige el reconocimiento por el Estado de la orientación sexual de las personas, y declaró constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo, y estimó viable la adopción de un menor por una pareja de personas del mismo sexo; en 2013, condenó el lenguaje homofóbico, y determinó que la preferencia sexual no puede constituirse en un elemento válido para criticar la pericia profesional de un determinado grupo de personas y censuró que las leyes civiles, al definir al matrimonio, desconocieran el derecho de las personas homosexuales a contraerlo, obligándolas a renegar de su orientación sexual.¹⁵

En el tema de discapacitados, desde 2013 pugnó por los derechos humanos de éstos, adoptó el modelo social y reconoció el derecho de las personas a decidir sobre sí mismas.¹⁶

Tratándose de violencia en sus diversas manifestaciones, en 2015, el máximo tribunal afirmó el derecho de toda persona a una vida libre de violencia y las obligaciones de las autoridades de proveer medidas de protección, y censuró el *bullying*,¹⁷ además de otros pronunciamientos sobre tortura.

Respecto del principio de igualdad y prohibición de discriminación, desde 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en

¹³ Tesis P. XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 878, y Tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 322.

¹⁴ Tesis P. LXIV/2009 y P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, pp. 7 y 18.

¹⁵ Tesis P. XXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 877; P. XXVIII/2011, *Gaceta* y *Época* citados, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 877; P./J. 13/2011, *Semanario* y *Época* citados, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 872; 1a. CXLVIII/2013 (10a.), *Semanario* citado, Décima Época, libro XX, t. I, mayo de 2013, p. 547; 1a. CLXII/2013 (10a.), *Semanario* y *Época* citadas, libro XX, t. I, mayo de 2013, p. 563; 1a. C/2013 (10a.), *Semanario* y *Época* citados, libro XIX, t. I, abril de 2013, p. 963.

¹⁶ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 431, y tesis 1a. CX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1153.

¹⁷ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 431, y tesis 1a. XC/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1153; tesis 1a. CCCX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, t. II, octubre de 2015, p. 1639.

contra de la discriminación ejercida a través del derecho de admisión a establecimientos mercantiles, y en los años posteriores ha proscrito la discriminación sufrida por las mujeres, indígenas, personas con discapacidad, menores, personas adultas mayores y extranjeras.¹⁸

En materia de transparencia, información y datos personales, son múltiples los pronunciamientos del máximo tribunal¹⁹ que han contribuido a combatir la opacidad de las instituciones.

Estos ejemplos bastan para demostrar que los fallos de los tribunales constitucionales van marcando puntos de encuentro de los agentes sociales, modificaciones de sus pautas de comportamiento, puntos de quiebre y renovación que contribuyen, quíerese o no, a definir el perfil de la sociedad mexicana.

Los juicios se van tornando en cauces para el desahogo de reclamos sociales, en banderas de protestas manifestadas a través de mecanismos institucionales, que día con día van penetrando en las entrañas de las organizaciones públicas, privadas y sociales para someterlas a un escrutinio que en ciertos casos, debido a la participación de los medios de comunicación, de los propios esfuerzos de las oficinas de comunicación social o de las redes sociales, alcanza niveles de notoriedad no vistos con anterioridad.

La edificación del sistema de derechos humanos fortalecido recientemente con la reforma de junio de 2011 halla en el acceso a la justicia ante los tribunales una pieza central de efectividad.

IV. EL JUICIO DE AMPARO COMO ELEMENTO CENTRAL DEL SISTEMA

La coexistencia de los tres órdenes de gobierno en que está organizado el Estado mexicano y la confluencia de diversas tradiciones judiciales han propiciado que el sistema de impartición de justicia esté compuesto por numerosos tribunales de fueros, competencias, jurisdicciones, vías e instancias diversos.

¹⁸ Tesis P. CV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 81; 1a. CLII/2007, *Semanario y Época* citados, t. XXVI, julio de 2007, p. 262; 1a. CCX/2009, *Semanario y Época* citados, t. XXX, diciembre de 2009, p. 290; 1a. V/2013 (10a.), *Semanario y Época* citadas, libro XVI, t. I, enero de 2013, p. 630; 1a. CCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 564; 1a. CDXXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 229; 1a. CLXXX/2016 (10a.), *Semanario y Época* citados, libro 31, t. I, junio de 2016, p. 681.

¹⁹ El más reciente es visible en la tesis 2a. XIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 30, t. II, mayo de 2016, p. 1371.

Sin embargo, es claro que el juicio de amparo es una parte central del sistema, por el impacto que ejerce sobre todos sus elementos.

En sus orígenes, el amparo se concibió como el medio de defensa por excelencia en dos ambientes: la defensa de la libertad personal y la defensa de la población frente a los actos de quienes tenían o ejercían el poder administrativo. Pero también se le concibió como un medio extraordinario y último de defensa en las demás materias que de suyo tenían amplios desarrollos ante los tribunales del fuero común civil y penal.

Con el paso de los años, su influencia como mecanismo de control de gran parte del ordenamiento jurídico se ha fortalecido con motivo de la especialización y subespecialización de los tribunales y de la diversificación e incremento de la actividad legislativa y normativa del Estado; incluso, en algunas materias se ha convertido en el único medio de defensa procedente.²⁰

La reforma constitucional y legal en amparo, que incorporó el interés legítimo, el amparo colectivo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, el amparo adhesivo, normas específicas en desaparición forzada y grupos en situación de vulnerabilidad, así como los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la adopción del control de convencionalidad,²¹ la eficacia directa de la Constitución,²² la eficacia horizontal de los derechos humanos²³ y la justiciabilidad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales,²⁴ ha contribuido a potenciar al

²⁰ En contra de actos del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión de Competencia Económica, conforme al artículo 28 constitucional, y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, según el artículo 27 de su ley.

²¹ El más reciente pronunciamiento sobre el tema se contiene en la tesis 1a./J.4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

²² Tesis 1a. CCXIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. I, septiembre de 2012, p. 495; Tesis 2a. CXXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1471; Tesis 1a. CCXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 291.

²³ Tesis 1a. XXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 14, t. I, enero de 2015, p. 754, y 1a. CDXXVI/2014 (10a.), misma *Gaceta* y Época, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 243.

²⁴ Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. I, septiembre de 2012, p. 502; Tesis 1a. CXLVI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 798; Tesis 1a. CC-CXLIII/2015 (10a.), *Gaceta* y Época citadas, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 969; Tesis 1a. CLXX/2015 (10a.), *Gaceta* y Época citadas, libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 430; Tesis P./J. 35/2013 (10a.), *Gaceta* y Época citadas, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 124.

amparo y a propiciar un movimiento de revisión de fenómenos que durante muchos años no generaban mayor discusión.

Además, participa como conector en el círculo virtuoso generado por el diálogo jurisprudencial de los tribunales constitucionales tanto nacionales como internacionales, que permite que un fallo dictado por el tribunal de otra jurisdicción sirva para construir la decisión de un fallo nacional.²⁵

Desde otro punto de vista, el juicio de amparo es un símbolo de la justicia en la percepción ciudadana. Diariamente aparecen en los periódicos noticias relacionadas con el juicio de amparo, ya sea como parte de un mensaje de queja de quien se ostenta como ofendido o víctima de un acto arbitrario de las autoridades o de otros particulares, como crónica del remedio de una injusticia, como un anuncio de propaganda política, como protesta de un sector de la población o incluso como un escudo para quienes lograron evadir una persecución o “la acción de la justicia”. Pero en cualquiera de estos supuestos, el amparo tiene un valor simbólico indiscutible en tanto se entiende como remedio natural de muchos males.

Tal percepción social no es gratuita, pues la maleabilidad y la versatilidad del juicio constitucional goza de tal amplitud, que puede promoverse en contra de casi todas las autoridades (legislativas, administrativas, judiciales, organismos constitucionales autónomos, e inclusive los particulares en funciones de autoridad), por casi todos sus actos (normativos o individuales, positivos o negativos, unilaterales o derivados de un procedimiento), por quienes se ven afectados directa o indirectamente (titulares de interés legítimo o jurídicos), por violaciones directas a la Constitución (constitucionalidad), a los instrumentos internacionales de los derechos humanos (convencionalidad) y a las normas generales de cualquier jerarquía (legalidad).

V. OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL AMPARO

Igual que ocurre con otros medios de defensa, las personas que podrían ver remediadas serias violaciones a sus derechos humanos enfrentan numerosas barreras para acceder al amparo. Además de las ya mencionadas, algunas de ellas derivan específicamente del diseño organizacional y normativo del juicio.

Respecto del primero, es evidente que el proceso de planeación en materia de creación de los tribunales federales que conocen del juicio de ampa-

²⁵ Por ejemplo, en la sentencia sobre *bullying*, el A.D. 35/2014, resuelta el 15 de mayo de 2015, se citaron sentencias de tribunales españoles para ilustrar sobre diversos aspectos. Véanse notas al pie 38 y 193.

ro en sus dos instancias —salvedad hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— ha obedecido básicamente a criterios demográficos, modelo que perpetúa la exclusión de numerosos grupos de la población que habitan las zonas rurales o poblaciones muy pequeñas y alejadas de los grandes centros urbanos. Es impensable, por ejemplo, que una indígena que habita en una sierra, que vive en pobreza extrema y bajo rigurosas tradiciones indígenas de sometimiento, se plantee siquiera la posibilidad de acudir a la ciudad de residencia de los tribunales de amparo para promover un juicio y pueda lograrlo con éxito.

Las instalaciones de los tribunales, en muchos casos, siguen siendo inhóspitas para las personas que sufren algún tipo de discapacidad, y francamente inadecuadas para las que no pueden leer o expresarse en idioma español.

Desde el punto de vista normativo, algunas reglas del juicio están elaboradas a partir de un ideal de usuario que no es coincidente con el perfil de las personas que en realidad sufren graves violaciones a sus derechos humanos y requieren ser oídas por el sistema de impartición de justicia.

Aunque la nueva Ley de Amparo flexibiliza algunas reglas cuando las partes pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o se encuentren en clara desventaja social por sus condiciones de pobreza y marginación (además de las reglas en materia agraria),²⁶ conserva residuos importantes del modelo tradicional; por ejemplo, por regla general, la demanda debe ser promovida por escrito o por medios electrónicos, en idioma español, con el señalamiento preciso de los actos reclamados y las autoridades responsables, con firma o huella con dos testigos; en materia administrativa no judicial, deben agotarse previamente todos los medios ordinarios de defensa (principio de definitividad); se aplican reglas de preclusión para el ofrecimiento de ciertas pruebas, la promoción de la ampliación de la demanda y los recursos; no existe obligación del tribunal de informar o advertir a las partes sobre los plazos y las consecuencias de su inobservancia, y los jueces tienen poderes de alcance muy estrecho en materia de pruebas.

Esta definición legal del juicio coloca a las personas que carecen de la orientación legal adecuada, en una situación precaria, que ordinariamente conduce a que la tramitación de los procesos resulte inútil, con la conse-

²⁶ Artículos 4o. (resolución preferente), 79, fracción VII (suplencia), 88 (copias), 110 (copias), 171 (impugnación previa de las violaciones procesales en preparación del amparo), 178 (copias) y 182 (impugnación previa de las violaciones procesales para formular amparo adhesivo).

cuenta pérdida de recursos materiales, monetarios, técnicos y del capital humano utilizados.

Las cifras arrojadas en el último informe de labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no permite mentir: más de la mitad de los juicios de amparo promovidos en el país no se estudian en el fondo por cuestiones procesales, y sólo la tercera parte conduce a una sentencia de amparo, cuya efectividad, además, se desconoce por la falta de información estadística disponible.²⁷

Por supuesto, el elevado número de desechamientos y sobreseimientos no puede atribuirse en su integridad a las barreras normativas del juicio: existen numerosos casos en que el juicio de amparo, sobre todo el tramitado en la vía directa, constituye un intento fallido del abogado, que sabe que tiene un caso perdido por falta de razón o por impericia en el planteamiento de la litis original, o un instrumento para la negociación con competidores comerciales o con el propio gobierno, o una treta para impedir la ejecución de una resolución. Pero dentro de esta cifra también hay numerosos casos de injusticia manifiesta no resueltos por los tribunales debido a la falta de asesoría legal, a la impericia del abogado o a la incapacidad de las partes de proveerle de los elementos probatorios o materiales para cumplir a cabalidad con las exigencias impuestas por la Ley de Amparo. Para ellos, el juicio de amparo no es un recurso efectivo.

VI. ACCIONES EN PRO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Para hallar nuevos caminos o para ensanchar los existentes, no siempre se requieren reformas legales. El perfil del juicio de amparo, entendido como un producto viviente, ha resultado de la confluencia de un conjunto de fuerzas sociales que lo han vaciado y llenado sucesivamente de contenidos en res-

²⁷ De los 486,137 que es el egreso total de juicios de amparo indirecto en los juzgados de distrito (sin considerar los impedimentos, los incidentes y acumulados); 59,520 fueron desechados, 47,528 no presentados, 215,831 fueron sobreseídos, 72,305 fueron amparados, 1,931 amparados y no amparados, 5,649 amparados, no amparados y sobreseídos, 37,680 amparados y sobreseídos, 30,112 no amparados, 15,581 no amparados y sobreseídos. Lo anterior significa que el total de asuntos en donde no se examinó el fondo del asunto asciende a 322,879, y representa el 66.42% del total de asuntos resueltos; del total de asuntos que se estudiaron en el fondo, es decir, 163,258, que representa el 33.58%, los desfavorables en total ascienden a 79,885, que representa el 16.43% del total, y los favorables total o parcialmente ascienden a 45,693, que representa el 9.40% del total. Disponible en: <http://www.scn.gob.mx/Transparencia/paginas/estadistico2015.aspx>.

puesta a las necesidades de cada época y a las características de sus usuarios y operadores.

La misma Ley de Amparo, a lo largo de la historia, ha sido objeto de interpretaciones judiciales que han marcado los cambios en el rumbo del sistema, cambios muchos de ellos que luego se han incorporado a su texto por vía legislativa. A su vez, esas interpretaciones han sido producto de la convergencia afortunada o desafortunada de operadores —litigantes, integrantes de la academia y personal judicial— que conciben el fenómeno de una manera diversa e incluso de fuerzas ajenas al ámbito jurídico —medios, activistas, políticos, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales— con fuerte incidencia en el contexto dentro del cual se procesan y adoptan las decisiones.

Esta experiencia revela entonces que el futuro del juicio depende en parte de las creencias, actitudes, aptitudes, habilidades y acciones de las personas que lo operan, conviven o se interesan en él. De allí la importancia de sensibilizarlas para que adviertan que el amparo es una llave maestra en el sistema de impartición de justicia, y que es, muchas veces, la que abre la puerta de acceso al goce y ejercicio de derechos humanos que permitirían a miles de personas transitar de un estado de exclusión o de violencia a uno mejor.

Aunque no resulte usual pensar en ello, puede considerarse que el juicio de amparo es un aliado natural en el combate a la pobreza multidimensional. Si a través del juicio de amparo se logra combatir la discriminación en la contratación de personal o en el otorgamiento de pensiones de seguridad social, otorgar educación libre de violencia (*bullying*), conceder asistencia médica de calidad, empoderar a las personas con discapacidad para que estén en posibilidad de tomar sus propias decisiones, exigir que las viviendas reúnan ciertas condiciones mínimas, lograr condiciones de vida digna a las personas privadas de su libertad, garantizar la participación política de las mujeres indígenas, asignar un valor económico al trabajo doméstico, indemnizar a las personas que han sufrido daño por la acción irregular del Estado en la prestación de servicios públicos, y proteger los recursos naturales que sirven de sustento a las familias indígenas, es evidente su impacto no sólo en la justicia, sino en la pobreza.

VII. CONCLUSIONES

Como cualquier fenómeno jurídico, el juicio de amparo tiene una dimensión práctica que corre de manera paralela a la dimensión teórica de sus creado-

res, la cual se halla anclada a una serie de factores que inciden de manera determinante en su operación.

En la medida en que las personas que operan el juicio o interactúan con él, así sea de manera indirecta, abandonen la creencia de que se trata sólo de la solución de conflictos entre el Estado y las personas gobernadas y estén conscientes de la fuerza que tienen sus fallos para transformar la realidad, derivado de que es la pieza central del sistema de acceso a la justicia y la puerta que permite el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, será posible liberarlo de los candados que generan su operación deficiente y limitada, debido, la mayoría de las veces, al uso de formalismos e interpretaciones rigurosas de sus normas.

Para redimensionar al juicio de amparo y reconocer su fuerza expansiva, basta volver los ojos hacia los casos exitosos de la justicia constitucional ocurridos en nuestro país y en otras latitudes.